

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG: 28.079.00.3-2019/0033371

Recurso de Apelación 160/2021

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 33

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida en Sección por los Señores anotados al margen, el recurso de apelación número 160/2021 interpuesto por la entidad [REDACTED] representada por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal contra la sentencia nº 216/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 4/2020.



Siendo parte apelada el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz representado por el Letrado de la Corporación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de octubre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 21 de Madrid en el Procedimiento Ordinario número 4/2020 dictó Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

“Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de [REDACTED] Compañía de Seguros y Reaseguros, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la liquidación nº 17, expediente 2017/8, por importe de 79.935,01 euros, correspondiente a la Tasa por el Mantenimiento de Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, ejercicio 2016, debo declarar y declaro dicho acto conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas”.

SEGUNDO.- La entidad [REDACTED], Compañía de Seguros y Reaseguros interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se dictase una nueva sentencia que revocase la sentencia de instancia.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a la otra parte, presentándose por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz escrito oponiéndose al recurso de apelación y solicitando que se desestimase dicho recurso de apelación, se confirmase la sentencia dictada en instancia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a esta sección novena, siendo designado Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente, señalándose el 20-01-2022, para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, día que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso de apelación, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid dictada en el Procedimiento Ordinario número 4/2020, Sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

“Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal, en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la liquidación nº 17, expediente 2017/8, por importe de 79.935,01 euros, correspondiente a la Tasa por el Mantenimiento de Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, ejercicio 2016, debo declarar y declaro dicho acto conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas”.

En dicho recurso contencioso-administrativo constituía el objeto impugnado la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la actora frente a la liquidación nº 17, expediente 2017/8, por importe de 79.935,01 euros, correspondiente a la Tasa por el Mantenimiento de Servicio de Prevención y Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, ejercicio 2016.

El suplico de la demanda originaria solicitaba que se dictase sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada y la autoliquidación que ésta confirma, en atención a la nulidad de la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento que les sirve de causa.

La sentencia de instancia, resuelve la cuestión litigiosa en sentido desestimatorio del recurso contencioso-administrativo. La fundamentación para desestimar es, en síntesis la siguiente. Parte de que las cuestiones que plantea la parte recurrente han sido ya objeto de resolución por parte del TSJ Madrid que si bien se refieren a otra ordenanza reguladora de esta misma tasa, de otro municipio, lo cierto es que la regulación es la misma siendo también los mismos los argumentos para rechazar todos y cada uno de los recursos interpuestos frente a la misma. Por lo anterior se transcribe dicha sentencia de la presente Sala y Sección.

SEGUNDO.- La parte apelante, sostiene la revocación de la sentencia alegando en síntesis lo siguiente.

Improcedencia de la forma de determinación legal de la base imponible de la tasa en el art. 5 de la Ordenanza que la establece y regula.



Se exige por sustitución de una obligación tributaria ajena que no ha sido determinada con arreglo a la Ordenanza Reguladora de la Tasa.

Se afirma que por la forma en que se determina y exige la tasa, la sociedad no puede considerarse sustituto del contribuyente en el sentido del TRLHL y de la LGT, y por lo tanto el acuerdo de liquidación de la tasa en tal concepto infringe igualmente los artículos correspondientes del TRLHL y de la LGT.

Inexistencia de hecho imponible de la tasa por no haber sido prestado el servicio de prevención y extinción de incendios por el Ayuntamiento.

Mantiene que no puede justificarse ni comprobarse que la tasa exigida a la sociedad no sea superior al coste de la prestación del servicio por la Comunidad Autónoma de Madrid, con infracción de los principios de equivalencia y capacidad económica.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz se opone al recurso de apelación por los siguientes motivos.

Parte de resaltar que todos los motivos de impugnación planteados en el recurso ya han sido repetidamente rechazados por distintas sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Madrid, y de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Madrid, citando las mismas. Con posterioridad responde a los motivos impugnatorios del apelante.

Afirma que el hecho imponible de la tasa responde al mantenimiento de la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios de titularidad municipal y prestado por el Ayuntamiento.

Niega que exista doble imposición entre la tasa del art. 20.4.k) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales exigida por el Ayuntamiento y la contribución especial del art. 30.b) del Decreto Legislativo 1/2002 de 28 de septiembre, exigida por la Comunidad de Madrid.

Al contrario de lo defendido por la recurrente, la tasa permite la identificación del beneficiario del servicio, sin vulnerar los principios de igualdad ante la Ley ni el de capacidad económica.

Y la Ordenanza no se ve afectada por ninguno de los vicios que se le imputan, todos ellos centrados en la determinación de la base imponible y de la cuota.



CUARTO.- La sentencia, atendidos los argumentos de las partes descritos anteriormente, debe resolver sobre la adecuación a Derecho de la Ordenanza fiscal de Torrejón de Ardoz reguladora de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos vigente para 2017, disposición general que ha sido impugnada indirectamente por la entidad aseguradora apelante con ocasión del recurso que interpuso contra la liquidación de la tasa correspondiente a dicha anualidad. Y dicha adecuación a Derecho de esta misma Ordenanza, afirmando la legalidad de la misma, ya ha sido examinada por la presente Sala y Sección en dos sentencias previas, criterio que se reproduce a continuación y que no ha sido variado en deliberación por la Sección, Sentencia nº 276/2019, Número de recurso 213/2018, sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, *“...podemos decir, muy resumidamente, que la competencia en materia de prevención y extinción de incendios la tienen asignada los municipios con más de 20.000 habitantes por los arts. 26.1.c /y 25.2.f/ LBRL , lo que ocurre es que no es necesario que la prestación del servicio se haga directamente con los medios materiales y personales del propio Ayuntamiento, dado que este puede acudir a fórmulas de colaboración con otras Administraciones. La competencia municipal es irrenunciable y la intervención de la Comunidad de Madrid es subsidiaria, consecuencia del mandato legal de garantizar la prestación integral y adecuada en la totalidad de su territorio de los servicios de competencia municipal y de los convenios concertados con los Ayuntamientos que tengan dificultad o imposibilidad de prestar un servicio público de su competencia (arts. 31.2 y 36 LBRL en relación con la disposición transitoria cuarta, apartado 2, del Estatuto de autonomía, y Decreto legislativo 1/2006, de 28 de septiembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos). Tal es la situación que se aprecia en este caso, donde el Ayuntamiento de Torrejón y la Comunidad de Madrid suscribieron el convenio correspondiente como consecuencia de la solicitud de aquel de ser dispensado de la obligación de suministrar el servicio, dispensa aprobada por Decreto 144/2002, de 1 de agosto.*

La jurisprudencia que cita la aseguradora apelante es la emanada con ocasión de la tasa establecida por la Comunidad de Madrid a los municipios que no prestan directamente el servicio de incendios, sino que lo hacen con medios de aquella. La jurisprudencia afirma de manera constante que la competencia sobre el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos recae sobre el municipio y la intervención de la Comunidad es fruto de una "competencia compartida", "subsidiaria" o "supletoria" que no supone la transferencia de la competencia legalmente asignada a los municipios. Lógicamente, si la competencia fuera atribuible a la Comunidad autónoma, no se entiende la razón por la que se ha validado la contraprestación que esta exige a los Ayuntamientos que no prestan el servicio con medios propios.

TERCERO.- La definición del sujeto pasivo del tributo contenida en el art. 3 de la Ordenanza es igual a la de la Ordenanza de Rivas-Vaciamadrid sobre la que se ha pronunciado esta Sala en las mencionadas sentencias. Contra una de ellas ha sido admitido recurso de casación por el ATS de 30 de mayo de 2018



(RC 683/2018) con objeto de dilucidar, entre otras cuestiones de interés casacional, la así concretada: "Determinar si la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Rivas- Vaciamadrid reguladora de la tasa controvertida ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En particular, si la figura de los sujetos pasivos ha sido suficientemente delimitada, pudiendo considerarse como contribuyente a toda persona física o jurídica que resulte beneficiada o afectada por el mantenimiento de los servicios de emergencia; y como sustituto del contribuyente a las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio".

Hasta la resolución de la casación, esta Sala del Tribunal Superior no encuentra motivos para modificar su criterio, en virtud del cual los sujetos pasivos de la tasa son la totalidad de los propietarios de edificaciones o construcciones radicadas en el término municipal, quienes resultan beneficiados de modo particular por los servicios de prevención y extinción de incendios a causa del alto valor del patrimonio inmobiliario. Esta determinación o concreción de los sujetos beneficiarios se deduce de los arts. 3, 5 y 7 de la Ordenanza aquí cuestionada, de los cuales el 5 cuantifica la cuota tributaria en función del valor catastral asignado a las construcciones situadas en el término municipal. Según el parecer de la Sala, estas previsiones normativas respetan las exigencias de los arts. 16 y 23 TRLHL.

Pese a que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego, sin embargo las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por ese servicio municipal, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.

Como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4^a, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9^a, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.

CUARTO.- Por último, la dispensa de la prestación del servicio por el Ayuntamiento de Torrejón supone su sometimiento a la tasa exigible por la Comunidad, según lo previsto en el Decreto legislativo mencionado, cuyo art. 31.4 prescribe: "En todos los supuestos en que la Comunidad preste el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos, los Ayuntamientos quedarán sometidos al Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid , aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre", es decir, a la tasa prevista en los arts. 217 y siguientes de la última ley



citada. Por tanto, el coste que el servicio supone para el Ayuntamiento es equivalente al importe de la tasa autonómica.

No advierte la Sala que esta situación suponga la vulneración de ningún principio general que afecte a las tasas ni a su normativa reguladora. El art. 24.2 TRLHL tan solo establece que el importe de las tasas por la prestación de un servicio no podrá exceder en su conjunto del coste real o previsible del servicio de que se trate, coste que resulta cierto y objetivable al coincidir con el valor de la tasa que abona el Ayuntamiento”.

Los razonamientos de dicha sentencia se ratifican por la Sección, y han sido confirmados por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 1127/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, Recurso de Casación nº 4773/2019, sosteniendo la conformidad de derecho de la Ordenanza impugnada.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de apelación.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En el presente caso, no se aprecian esas razones para no imponer las costas al apelante, si bien los honorarios del Letrado de la parte apelada se limitan a un máximo de 1.000 euros, IVA excluido, atendida la complejidad del caso enjuiciado, el contenido del escrito de oposición a la apelación y la actividad desplegada en el presente recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas,

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la sentencia nº 216/2020 de fecha 13 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número 4/2020.

Imposición de costas a la parte apelante, si bien con la limitación establecida en el fundamento jurídico quinto.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0160-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0160-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

